



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y SUSPENDE  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO  
ROL D-011-2017**

**RES. EX. N° 5/ROL N° D-011-2017**

**SANTIAGO, 14 DE JUNIO DE 2017**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008; la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como para imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas;

2. Que el inciso primero del artículo 2° de la LO-SMA, dispone que esta Superintendencia tiene por objeto coordinar, organizar y ejecutar el seguimiento y fiscalización de las medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de los Planes de Prevención y de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley;

3. Que la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley;

4. Que la letra a) del artículo 35 de la LO-SMA, establece que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental;

5. Que el artículo 42 de la LO-SMA dispone, entre otras cosas, que iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento y que aprobado éste por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá;

6. Que, el Reglamento de Programas de Cumplimiento, señala en su artículo 9°, los criterios de aprobación de este instrumento, referido a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, precisando que las acciones y metas propuestas en el programa deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y sus efectos, asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, contener, reducir o eliminar los efectos negativos producidos por los hechos constitutivos de infracción y contemplar mecanismos que acrediten su cumplimiento.

7° Que, con fecha 3 de marzo de 2017, de acuerdo a lo señalado en el artículo 47 de la LO-SMA, a través de la Res. Ex. N° 1, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-011-2017, con la formulación de cargos a CMPC Pulp S.A., Rol Único Tributario N° 96.532.330-9.

8° Que, con fecha de 15 marzo de 2017, estando dentro de plazo legal, CMPC Pulp S.A. solicitó aumento de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento, la cual fue acogida mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-011-2017. En consecuencia, fue otorgado un plazo adicional de 5 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original.

9° Que, con fecha 31 de marzo de 2017, dentro de plazo, CMPC Pulp S.A. presentó un Programa de Cumplimiento, proponiendo acciones para la infracción imputada.

10° Que los antecedentes del programa de cumplimiento, fueron analizados y derivados a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento a través de Memorandum D.S.C. N° 183, de 4 de abril del año 2017.

11° Que se considera que CMPC Pulp S.A. presentó dentro del plazo, el programa de cumplimiento, y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento y del artículo 42 de la LO-SMA para presentar programa de cumplimiento.

12° Que, con fecha 26 de abril de 2017, mediante la Res. Ex. N°3/ Rol D-011-2017, se incorporaron observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por CMPC Pulp S.A.

13° Que, con fecha 18 de mayo de 2017, estando dentro de plazo, CMPC Pulp S.A., presentó ante esta Superintendencia un nuevo programa de cumplimiento, recogiendo las observaciones realizadas por esta Superintendencia, mediante la Res. Ex. N°3/ Rol D-011-2017, de 26 de abril de 2017.

14° Que, en consecuencia, CMPC Pulp S.A. presentó un Programa de Cumplimiento dentro de plazo con una propuesta de acciones, un plan de seguimiento y un cronograma, con la información técnica y financiera que lo sustenta, y que no posee los impedimentos legales del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA;

15° Que, ahora a continuación se analizarán los criterios de aprobación para un Programa de Cumplimiento establecidos en el artículo 9° del D.S N° 30/2012:

15.1 En primer lugar, el criterio de **integridad** contenido en la letra a) de dicho articulado, precisa que el Programa de Cumplimiento debe hacerse cargo de las acciones y metas de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En cuanto a la primera parte del requisito de integridad, se señala que en el presente procedimiento se formuló un único cargo consistente en "Superación de los límites de presión sonora (NPS) en horario nocturno, de acuerdo a lo señalado en tabla 1 y 2 de esta resolución.", y todas las acciones propuestas son para ocuparse del mismo. Respecto a la segunda parte de este criterio, será analizado en el considerando siguiente.

15.2 Luego, el criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que existe la obligación de retornar al cumplimiento ambiental, pero, conjuntamente con ello, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción. En cuanto a la primera parte del requisito de eficacia, se estima que la empresa propone acciones que mantendrán la operación del proyecto en los límites establecidos en el el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (En adelante, "D.S. N° 38/2011"), incorporado como normativa aplicable en la RCA 66/2004 y 39/2010. En efecto, el único cargo, que alude a la superación de los límites de presión sonora (NPS) en horario nocturno, es abarcado con acciones que cumplirán dichos límites, para lo cual se incorporan medidas de mitigación ya ejecutadas en distintos sectores de Planta Santa Fe, las que según

las mediciones efectuadas por la empresa, cuyas fichas se deberán adjuntar en el primer reporte inicial, han tenido como resultado una reducción efectiva de los decibeles en las fuentes mismas. Dichas medidas consistieron, entre otras, en encierros acústicos, apantallamientos, implementación de silenciadores. A su vez, CMPC Pulp S.A., propone nuevas medidas de mitigación las que se implementarán en un plazo aproximado de 13 meses, que consisten en:

- 1) Modificación de la operación de Parque de Maderas, a través de la detención nocturna del astillador de la Línea 4;
- 2) Aumentar la frecuencia de medición de ruidos;
- 3) Reemplazo de silenciadores existentes en el venteo de vapor y revestimiento de la fachada de ciertos edificios con paneles acústicos;
- 4) Instalación de cajas de atenuación acústica en un total de 140 trampas de vapor. Además la empresa ofrece acciones adicionales si los resultados del monitoreo de ruido acreditasen la insuficiencia de las medidas propuestas, las que consistirán en cierre de vanos con paneles acústicos en sector X-Filter de Caustificación de la Línea 2 y edificio de Horno de Cal 2, sector quemadores.

15.3. Ahora, considerando los criterios de **integridad y eficacia**, en relación con los efectos de la infracción, se señala lo siguiente: Para el cargo formulado, no se han constatado efectos negativos por parte de esta Superintendencia, motivo por el cual no se indicaron efectos ambientales o efectos negativos producidos a causa de la infracción, más aún, en el informe Informe DFZ-2015-396-VIII-RCA-IA, no se identifica ningún efecto, asimismo, en el procedimiento incoado tampoco dispone de antecedentes que puedan sustentar efectos o riesgo significativo. No obstante lo anterior, en la propuesta presentada con fecha 31 de marzo de 2017, la empresa señaló en la sección "descripción de los efectos negativos producidos por la infracción", lo siguiente: "No produjo ningún efecto negativo ambiental u otra afectación que incida de manera directa en la calidad de vida de la población según se acredita en el Anexo Técnico 6.1"

15.4. Que, posteriormente, y luego de haberse observado a través de RES. EX. N° 3/ROL N°D-011-2017, de 26 de abril de 2017, la empresa acompañó con fecha 18 de mayo de 2017, una nueva propuesta donde se incorporan las observaciones de esta Superintendencia. En esta nueva propuesta, la empresa señala para el cargo imputado la aseveración " *No existen efectos negativos por remediar. Ver Anexo 1, "Análisis sobre posibles efectos causados por emisiones de ruidos sobre la salud de las personas", elaborado por CIAMA Consultores en Medio Ambiente*". En esta respuesta, la empresa adjunta un anexo denominado "Efecto del ruido sobre la salud respuesta a observaciones SMA", en relación a este, se debe indicar preliminarmente que la empresa debe tener presente que, el hecho de que no existan "denuncias" no implica necesariamente que no exista exposición al ruido, sino que esta exposición es de una magnitud tal, que no da origen a una denuncia. No obstante lo anterior, dentro del anexo se indica que: "Los efectos de la exposición de ruido por sobre los niveles de riesgo aceptado, establecidos por la norma, DS 38/2011 vigente en el país, corresponden a hechos probabilísticos y no determinísticos. En otras palabras cuando se supera una norma aumenta el riesgo en la población expuesta de la aparición de los efectos dañinos que la norma tiene por objetivo evitar o reducir. Pero dicha superación, en este caso el exceso de alrededor de 5 decibeles no implica necesariamente la aparición de casos nuevos de enfermedad que pudieran ser atribuidos al ruido. Además, indica que en la actualidad se cuenta con nutrida evidencia que asocia al ruido con: (i) Molestias: insomnio, malestar, irritabilidad, falta de concentración, (ii) Alteraciones de la función cardiovascular: hipertensión- arritmia. (iii) Alteraciones del funcionamiento cognitivo. (iv) Patologías crónicas tales como: Accidente Vascular Encefálico- Cáncer – Diabetes Mellitus tipo 11 y Obesidad. Finalmente se concluye que, en base a antecedentes de atenciones de urgencia obtenidos a través del del Departamento de Estadísticas e Información de Salud del Ministerio de Salud ([www.deis.cl](http://www.deis.cl)), los efectos antes mencionados no se han documentado en los habitantes de comuna de Nacimiento, más aún los antecedentes aportados en el anexo estarían indicando que la exposición a ruido no está asociada con un aumento de las consultas por enfermedades relacionadas con este contaminante. Por tanto, en relación a lo señalado precedentemente, se estima que, en cuanto a los efectos, la empresa los descarta fundadamente. Por su parte, dado que su infracción sólo genera un riesgo de producir efectos negativos futuros en la población expuesta a los ruidos, y que la empresa propone un plan de acciones destinadas a mitigar los ruidos que se generen, se estima que su



programa de cumplimiento, en caso de ser ejecutado satisfactoriamente, permitirá eliminar la fuente del riesgo señalado.

15.5. Que, finalmente, en relación al criterio de aprobación de **verificabilidad**, el cual está detallado en la letra e) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, se señala que la propuesta de CMPC Pulp S.A., incorpora para todas las acciones medios de verificación idóneos que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta;

15.6. Que, la duración del programa de cumplimiento será de 14 meses, plazo contado desde la notificación de la presente resolución.

Por su parte, el costo de la ejecución del programa de cumplimiento es de aproximadamente 2.443.888 millones de pesos, valor que deberá actualizarse y acreditarse a través de documentación fehaciente en el informe final del mismo;

15.7. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, es posible señalar que el Programa de Cumplimiento presentado por CMPC Pulp S.A., cumple con los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del D.S N° 30/2012;

16. Que, sin perjuicio de lo anterior, y en base al principio de economía procedimental establecido en el artículo 9 de la Ley N° 19.880, corresponde hacer correcciones de oficio de menor entidad, las que se indican en el Resuelvo de la presente Resolución;

#### RESUELVO:

**I. APROBAR el Programa de Cumplimiento Refundido presentado por CMPC Pulp S.A.**, con fecha 18 de mayo de 2017, en relación al cargo contenido para la infracción al artículo 35 a) de la LO-SMA detallado en el Resuelvo I de la Resolución Exenta N°1/ROL D-011-2017, con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia, sin perjuicio de la presentación que debe realizar la empresa, indicada en el Resuelvo III de la presente Resolución:

#### Observaciones al “Plan de Acciones y Metas que se propone”:

##### 1) En relación al hecho N° 1:

##### (i) Acciones ejecutadas:

##### -Identificador N° 1

-Reporte inicial: El Reporte inicial quedará según lo siguiente: *“Dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la aprobación del PdC, se remitirá Reporte con: a. Un registro fotográfico georreferenciado de las implementaciones de las medidas; b. Una descripción del proyecto implementado, presentado a través de un informe técnico. c. Informe técnico que incorpore las mediciones de los niveles de ruido, en las fuentes consideradas con anterioridad y posterioridad a la implementación de las medidas ejecutadas. El informe técnico incorporará las fichas de medición de conformidad al D.S. 38.”*

##### - Identificador N° 2

-Reporte inicial: El Reporte inicial quedará según lo siguiente: *“Dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la aprobación del PdC, se remitirá Reporte con: a. Un registro fotográfico de la implementación de las medidas; b. Informe técnico que incorpore las mediciones de los niveles de ruido, en las fuentes consideradas con anterioridad y posterioridad a la implementación de las medidas ejecutadas. El informe técnico incorporará las fichas de medición de conformidad al D.S. 38; c. Informe técnico, firmado por especialista, que explique la determinación de la reducción estimada.”*

**(ii) Acciones en ejecución:**

**- Identificador N° 8**

-Fecha de inicio Plazo de ejecución: Dado que, esta Superintendencia estima que con los antecedentes presentados es posible reducir los plazos y que en la “*Hoja de Ruta Observaciones SMA, Programa de Cumplimiento Refundido CMPC PULP S.A., Planta Santa Fe.*”, la empresa indica que realizará su máximo esfuerzo para reducir en 2 meses el plazo de ejecución de la medida y que el programa de cumplimiento original consideraba como término el 31/10/2017, el plazo de ejecución quedará según lo siguiente: *“Inicio 27/03/2017- Término 30/08/2017”*.

**- Identificador N° 9**

-Fecha de inicio Plazo de ejecución: Dado que, esta Superintendencia estima que con los antecedentes presentados es posible reducir los plazos y que en la “*Hoja de Ruta Observaciones SMA, Programa de Cumplimiento Refundido CMPC PULP S.A., Planta Santa Fe.*”, la empresa indica que realizará su máximo esfuerzo para reducir en 2 meses el plazo de ejecución de la medida y que el programa de cumplimiento original consideraba como término el 31/10/2017, el plazo de ejecución quedará según lo siguiente: *“Inicio 25/01/2017- Término 30/08/2017”*.

**- Identificador N° 10**

-Fecha de inicio Plazo de ejecución: Dado que, esta Superintendencia estima que con los antecedentes presentados es posible reducir los plazos y que en la “*Hoja de Ruta Observaciones SMA, Programa de Cumplimiento Refundido CMPC PULP S.A., Planta Santa Fe.*”, la empresa indica que realizará su máximo esfuerzo para reducir en 2 meses el plazo de ejecución de la medida y que el programa de cumplimiento original consideraba como término el 31/10/2017, el plazo de ejecución quedará según lo siguiente: *“Inicio 11/01/2017- Término 30/08/2017”*.

**(iii) Acciones principales por ejecutar:**

**- Identificador N° 14**

-Plazo de ejecución: Dado que, esta Superintendencia estima que con los antecedentes presentados es posible reducir los plazos y en el anexo 4, lámina 8, se indica que ya existe un avance en la ingeniería de detalles, el plazo de ejecución quedará según lo siguiente: *“La acción se iniciará desde que se notifique la aprobación del PdC y terminará el mes 13, contado desde la notificación de la aprobación del PdC”*

**- Identificador N° 15**

-Plazo de ejecución: Dado que, esta Superintendencia estima que con los antecedentes presentados es posible reducir los plazos y en el anexo 4, lamina 11, se indica que el levantamiento de las trampas, se encuentra realizado, el plazo de ejecución quedará según lo siguiente: *“La acción se iniciará desde que se notifique la aprobación del PdC y terminará el mes 13, contado desde la notificación de la aprobación del PdC”*

**- Identificador N° 16**

-Forma de implementación: Quedará según lo siguiente: *“Medición en los 10 receptores definidos por la RCA, de acuerdo al D.S 38/11, por consultor especializado.”*

-Plazo de ejecución: Quedará según lo siguiente: *“Inicia al mes 14 desde de la aprobación del PDC (que se justifica por el tiempo de implementación de las medidas de reducción de ruido en las 140 trampas de vapor y en el TG4) y tendrá una duración de un mes.”*

-Reporte final: Se deberá eliminar la modelación.

**(iv) Plan de seguimiento del plan de acciones y metas:**

- Modificar según las correcciones de la presente Resolución.

**II. SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-011-2017, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento, en caso de incumplirse con las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.



III. **SEÑALAR** que CMPC Pulp S.A., **debe presentar un Programa de Cumplimiento refundido, que incluya las correcciones de oficio consignadas en el resuelto precedente, en el plazo de 5 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que la empresa no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente las exigencias indicadas en los literales anteriores, ello será tenido en consideración para la evaluación de la ejecución satisfactoria del Programa de Cumplimiento, que por este acto se aprueba.

IV. **DERIVAR** el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. **Por lo anterior, se indica a CMPC Pulp S.A., que todas las presentaciones que en el futuro sean remitidas a esta Superintendencia como parte del cumplimiento del referido programa, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización.**

V. **HACER PRESENTE** a la empresa, que conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en éste, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VI. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Julio Lavín Valdés, Rodrigo Benitez Ureta y/o a Dino Pruzzo González, en representación de CMPC Pulp S.A. domiciliados en Avenida El Golf N° 99, piso 4, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Venancio Cayul Castillo domiciliado en calle Freire N° 246, comuna de Nacimiento y a don José Francisco Vásquez Rosales domiciliado en Pasaje Alejandro Goic N°467, comuna de Nacimiento.

VII. **ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.**

**Marie Claude Plumer Bodin**  
**Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**C.C.:**

- Emelina Zamorano Ávalos. Jefa de la Oficina Regional del Biobío de la SMA. Avenida Prat N° 390, piso N° 16, oficina 1604, Concepción.

- División de Sanción y Cumplimiento.

- Fiscalía

Rol: D-011-2017